

RADICADO N°: 68-755-31-13-002-2020-00117-00 sustentación de recurso

MARIA ESTHELA PAEZ ALBARADO <mariaestelapaez@hotmail.com>

Lun 26/09/2022 8:04 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Tribunal .pdf;

Barrancabermeja, septiembre 26 de 2.022

Honorable Magistrado

JAVIER GONZALEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL

E. S. D.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **OMAR CALA SARMIENTO**

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL PARRA VIUDA DE SARMIENTO O MARÍA ISABEL PARRA MONSALVE (SIC) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICADO N°: **68-755-31-13-002-2020-00117-00**

MARÍA ESTHELA PÁEZ ALBARADO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 37 720.416 de Bucaramanga, inscrita en el registro nacional de abogado con el número 321.487, con correo electrónico mariaestelapaez@hotmail.com, con domicilio profesional en la Oficina 310 de la calle 49 # 8D - 29, Centro Comercial Puerto Real de esta ciudad en implementación del poder conferido por los señores **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA Y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA**, mayores de edad, identificados en sus órdenes con las cédulas de ciudadanía números C.C. # 63'457.443 y 91'440.230 respectivamente, con domicilio y residencia en la calle 44 # 41 – 94 de la ciudad de Barranquilla (Atl.), en sus condiciones de herederos del señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D.)**, hijo legítimo de la señora **ISABEL PARRA VIUDA DE SARMIENTO** respetuosamente acudo a su despacho dentro del término previsto por el artículo 12 de la ley 2213 de 20220, para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida por el señor el señor Juez Segundo Civil del Circuito De Socorro – Santander, el dieciséis (16) de septiembre próximo pasado.

Son criterios principales que sustentan la alzada, los que expongo y sustento:

SUSTENTACIÓN

En este punto, debo informar al señor magistrado que presentó la sustentación en tres tópicos, a saber:

1.- NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR FACTOR DE COMPETENCIA FUNCIONAL O SUBJETIVA

Inicio la acometida jurídica a la decisión proferida por el a quo, invocando la causal de nulidad, de falta de competencia el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander, prevista en el artículo 133 del C.G.P., con basamento en los siguientes criterios:

1.1.- El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

1.2.- Conforme consta en el recibo de impuesto predial del municipio del Hato, identificado con el N° 2109004443 del 21 de octubre de 2.020, alegado por la parte demandante al proceso, el avalúo catastral del predio era de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 44’906.00, 00).

MUNICIPIO DE HATO
NIT: 00890210438-2
CARRERA 5 N° 4-23
COD. POSTAL N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPTO. DE SANTANDER
MUNICIPIO DE HATO
TESORERÍA MUNICIPAL

Impuesto Predial Unificado
Referencia de Pago 2019004443

Número Predial: 01 01 0007 0002 000
Propietario: PARRA SARMIENTO ISABEL
Cédula o Nit: 000028184664
Dirección Predio: C 4 3 45 59 63
Dirección Cobro: C 4 3 45 59 63

Asignación: 009758
Localización: UNICA
Clasificación: NORMAL
Tarifa: URBANO
Avalúo Catastral: 44,906,000

AREA
Terreno: 178 m²
Construida: 0 m²
A CANCELAR DESDE: 2020.1 - 2020.2

Último registro o Pago
Fecha: 08-MAY-2019
Valor: 5,654,700

Documento: RC-1900000786
Fecha de Impresión: 21-OCT-2020
Detalle: - Concepto
Periodos: 2013 1 HASTA 2019 2

Resumen Estado de Cuenta

Vigencias Vs. Conceptos	Vigencia Actual 2020	Vigencia Anterior 2019	Cálcul Recaudado				Otras	Totales Deuda
	2020	2019	2018	2017	2016			
IPU	\$ 448,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 448,000	
CAS	\$ 107,333	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 107,333	
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	\$ 8,900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8,900	
SECRETARIA BOMBARD	\$ 8,901	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8,901	
AJUSTE A CEN I-1	\$ -1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ -1	
Intereses	\$ 75,801	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 75,801	
Costo, Interés IPU y Subvenciones Bombard	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Descuento Capital Decreto 678	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Totales								
TOTAL A PAGAR \$ 610,100								

* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta.
* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

1.3.- De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 25 ibídem, son procesos de menor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

1.4.- El salario mínimo legal vigente para el año 2.020 era de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803, 00)**, lo que indica que la cuantía del proceso por razón del avalúo catastral, era de 51.15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, correspondiendo, por tanto, la competencia del proceso para ser conocido, a un Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del municipio del socorro.

1.5.- No obstante que el imperio legal así lo establece con perfecta claridad, el proceso se tramitó en Juzgado del Circuito; pero, ¿porque sucedió tal situación? En criterio de esta profesional, por una presunta inducción en error de la apoderada del demandante, quien en el acápite denominado **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, decidió a su arbitrio desatender el mandato legal y nominar la cuantía del inmueble en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150´000.000, 00)** , porque al decir de ella, **“(…) el valor del avalúo catastral es irrisorio (…)”**

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del Proceso, lugar de ubicación del Inmueble, cuantía del mismo la cual se estima en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00) MCTE**, toda vez que el valor del avalúo catastral es irrisorio, y demás factores que la integran, es Usted Señor Juez, competente para conocer de este Proceso.

ANEXOS

- 1.- Poder legalmente conferido.
- 2.- Documentos anunciados.

1.6.- Como puede observarse, se desconoció el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Subrayas y negrilla, personales)

Tal como se ha expresado y demostrado, no solo se desatendió el imperio de la ley, sino que se desatendió el precedente jurisprudencial, en particular la sentencia C-537/16, del

cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO , quien expuso:

“La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley³⁷ colombianas ³⁸, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio³⁹, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto⁴⁰, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena⁴¹, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada⁴², que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria⁴³ . También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes⁴⁴, que los particulares sean juzgados por militares⁴⁵ (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador⁴⁶ y ser jueces competentes de otros asuntos⁴⁷ y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar⁴⁸, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos⁴⁹. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural ⁵⁰ . Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte⁵¹, como la CIDH⁵². En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia” ⁵³

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

*“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **modificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (**perpetuatio jurisdictionis**); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a*

que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” 54 (negrillas originales).”

Y concluye el magistrado:

“23.En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo⁶⁷ y funcional⁶⁸ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. **En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”** (Subrayas y negrilla, personales)

Por tal razón, conforme se ha expresado, subsiste una nulidad insaneable.

2.- DESATENCIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, Magistrada Ponente, Margarita Cabello, estableció: “***mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación***”. (Negrillas personales)

Bajo este entendido, es evidente que en el expediente no media prueba alguna que demuestre que el demandante haya acreditado haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.

En este aspecto debo resaltar lo que será la siguiente consideración de la sustentación, esto es, la vulneración al debido proceso, en lo que respecta a la desatención de lo

previsto en la ley 2213 de 2.022, al no permitir que mis asistidos integraran la audiencia de instrucción y juzgamiento, por vía virtual.

En efecto, y continuando con la sustentación, el demandante no pudo desligar su condición de heredero por transmisión a partir del cinco (5) de septiembre de 2015, fecha en la que murió su señora madre, señora Carmen Sarmiento Parra (q.e.p.d.), como tampoco probó haya tomado posesión material en octubre, dos (2) días después del fallecimiento de la señora Isabel Parra Monsalve, el 29 de septiembre de 1.996, según consta en el registro civil de defunción que él allegó al proceso.

Bajo este entendido, el heredero no acreditó el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Y es que, no podía ostentar posesión material del predio de su abuela, conociendo que su señora madre era heredera, junto a sus tíos, de cuyos hijos ignoró en el proceso, si advertimos que inicialmente la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados, mientras que en el plano de la realidad, él sí sostenía comunicación con mis asistidos, quienes no pudieron ratificar y probar ello en audiencia, toda vez que no se cumplió la audiencia virtual tal como lo preceptúa, repito, la ley 2213/22.

En este orden de ideas, es notorio que el demandante Omar Cala Sarmiento, solo adquirió la calidad de poseedor regular del predio, en el momento preciso en que su señora Carmen Sarmiento Parra (q.e.p.d.), heredera directa de la señora Isabel Parra Monsalve, falleció, esto es, el cinco (5) de septiembre de 2015, por lo que al momento de interponer la acción solo habían transcurrido 4 años y algunos meses solamente.

3.- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INAPLICACIÓN DE LA VIRTUALIDAD EN PERJUICIO DE MI ASISTIDOS, SEÑORES MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA.

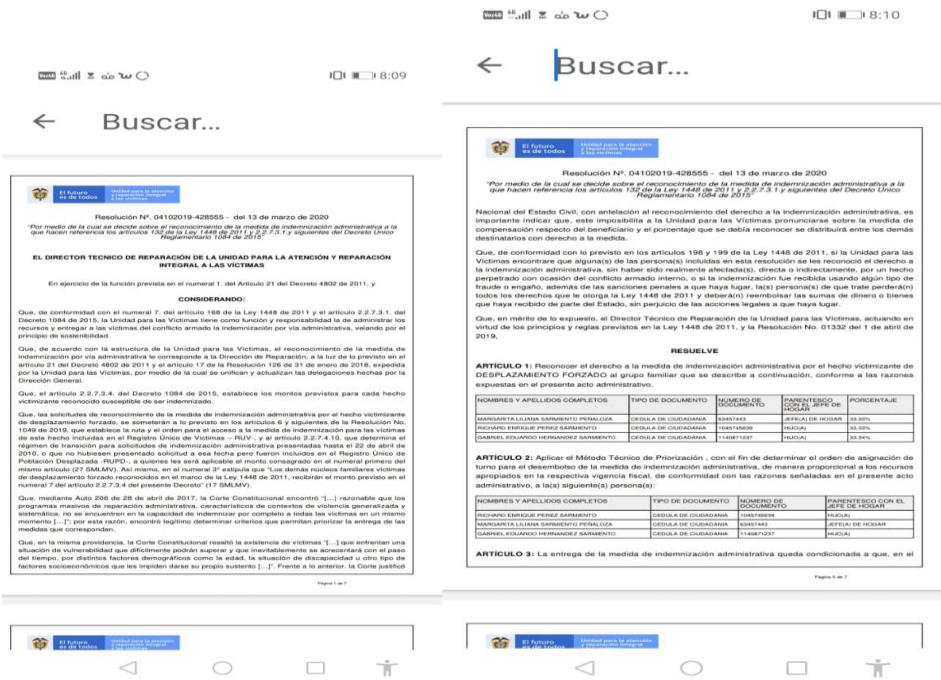
En efecto, con la advenimiento de la pandemia del Covid, se sabe que el desarrollo de sistema judicial, se modificó, para ajustarse a las necesidades que la situación de emergencia requería; es así que el presidente de entonces, profirió el Decreto Ley 806 de 2.020 a través del cual implemento el uso de las tecnologías digitales, creando la virtualidad del sistema judicial.

Cumplida su vigencia de dos año, el legislador expidió la ley 2213 de 2.022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan

medidas para implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es así como el inciso segundo del artículo 1° de dicha normativa consagra: *“Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”*

Mis representados, señores MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA, son personas en condición de desplazamiento, reconocidos por el Estado como tal, residentes en la ciudad de Barranquilla, quienes por su precaria condición económica, no podía asistir a la diligencia programada para el 16 de septiembre de 2.022.



A su turno el parágrafo 1° del artículo 2° dispone: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* y el artículo 7°, señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Es evidente entonces que se desatendió lo dispuesto en la ley y al no hacerse la audiencia tal como lo señala la ley 2213 de 2022, se le vulneró el derecho de contradicción defensa, habida razón, de que no pudo exponer en el interrogatorio del artículo 372, la consideraciones fácticas que llevaran a demostrar que entre ellos y su primo demandante, si había existido comunicación respecto del proceso de sucesión.

Así las cosas, considero que las anteriores razonanzas son suficientes para edificar la petición que seguidamente preciso.

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores razonanzas, solicito al Honorable Magistrado Javier González Serrano, Tribunal Superior Distrito Judicial De San Gil, Sala Civil – Familia:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el señor el señor Juez Segundo Civil del Circuito De Socorro – Santander, el dieciséis (16) de septiembre de 2.022, dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante: Omar Cala Sarmiento y demandados: Herederos Indeterminados De Isabel Parra Viuda De Sarmiento O María Isabel Parra Monsalve (Sic) y demás personas indeterminadas Radicado N°: 68-755-31-13-002-2020-00117-00 y a través de la cual se Declaró infundada la oposición efectuada por los herederos determinados MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA, y como consecuencia de ello, se dispuso declarar que OMAR CALA SARMIENTO había adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble:

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la nulidad por carecer de competencia el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro -Santander

TERCERO: Que en el evento que el honorable magistrado se aparte de la anterior consideración, se revoque la sentencia y en su defecto se declare que no se probaron las condiciones objetivas ni subjetivas para que opere la Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Dominio en cabeza del demandante, quien por su calidad de hijo de Carmen Sarmiento Parra (q.e.p.d.) directa de la señora Isabel Parra Monsalve, fallecida el 29 de septiembre de 1.996, solo adquirió la calidad de poseedor regular del predio, en el momento preciso en que su señora madre falleció, esto es, el cinco (5) de septiembre de 2015.

ANEXOS

Adoso en PDF:

- ▶ Copia resolución que los reconoce como desplazados.
- ▶ Pantallazos de conversaciones vía whatsapp que prueban en 2.018 se hicieron conversaciones entre el demandante y mis clientes, respecto del proceso de sucesión.
- ▶ Imagen de los documentos que, a la fecha del 2018, mi representada la señora **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA**, solicito personalmente, con el fin de reunirlos para iniciar la sucesión y que consta que ella estuvo en el hato en esos días, en conversaciones con su primo **OMAR CALA**.
- ▶ Solicito respetuosamente, sea escuchada la versión de mis representados, **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA** en donde se podrá establecer con claridad que sí, habían un acuerdo entre las partes para iniciar una sucesión, y que el señor Omar Cala, vulnero la buena fe, de ellos, manifestando que iba a reunir a la familia para proceder, cosa que nunca hizo, aprovechando la lejanía y dificultad económica de sus familiares, que les impedía estar a pendiente de la situación.
- ▶ De igual manera le solicito sea escucha la señora **ELIZABETH NAVARRO VESGA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.185.004 testigo de los hechos, quien, por motivos ajenos a su voluntad, había perdido comunicación con mis representados y que en este momento habiendo restablecido comunicación, puede declarar todo lo que a ella le consta, pues vive en la calle 5 #4 -36 Hato Santander, y numero de contacto 3124928774.

Con altísima consideración,


MARÍA ESTHELA PÁEZ ALBARADO
C.C. # 37'720.416 de Bucaramanga
T.P. # 321.487 del C.S. de la J.



Rafa

Activo(a) hace 1...



pertenece



Si te entiendo

2 JUL. 2018 A LAS 8:54 P. M.

Rafa yo hable con **omar** y el me dijo que si pero tocaba reunir todos

Visto

pero estoy casi segura q el no ha llamado a tu mami

Ya mi mamá estaba al tanto de eso pero no estaba muy informada sobre la situación ya que no tenía a alguien que le explicará todo sobre el tema



dile a mi prima que con gusto puede contar conmigo

Perfecto entonces ya la llamo para informarle y. Decirle que te llamaremos el sabado

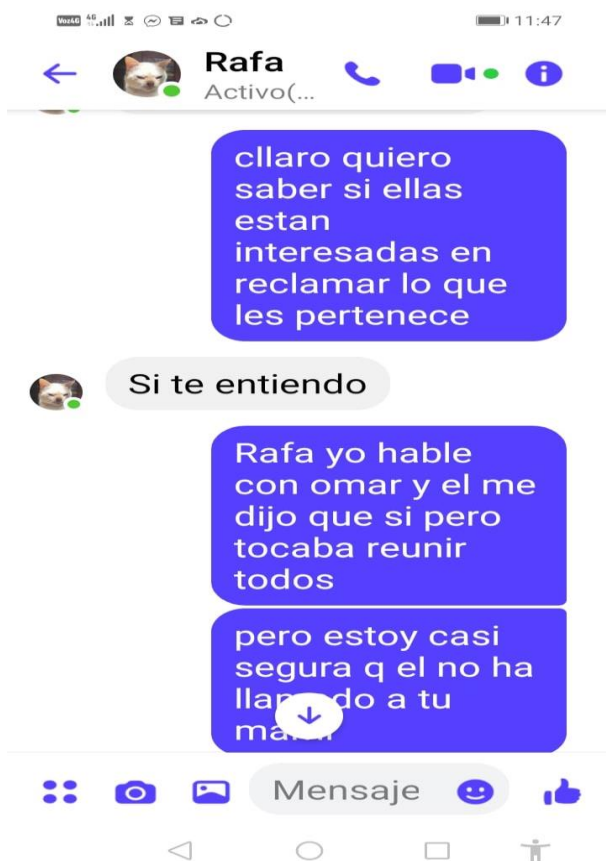


que se mi ppito la queria mucho, con seguridad todo



Aa





DEMANDANTE: OMAR CALA SARMIENTO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS
ISABEL PARRA VDA. DE SARMIENTO O MARIA
PARRA MONSALVE, SEÑORES: MARIA ELENA S
HERNANDO SARMIENTO, JAVIER SARMIENTO,
CARMEN SARMIENTO, ELIZABETH SARMIENTO
ROSA SARMIENTO, MARLEN SARMIENTO, DO
SARMIENTO, SONIA STELA SARMIENTO
SARMIENTO O CALA SARMIENTO, MARGARITA
SARMIENTO PEÑALOZA, JAIME HUMBERTO SA
PEÑALOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS
PARRA VDA. DE SARMIENTO O MARIA ISABEL
MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2021-00117-0

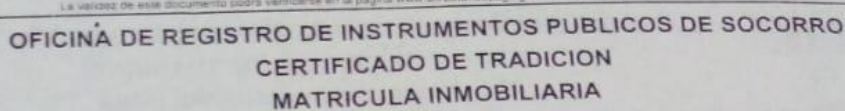
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA U
EMPLAZADOS: MARIA ELENA SARMIENTO, HE
SARMIENTO, JAVIER SARMIENTO, MARIA DEL
SARMIENTO, ELIZABETH SARMIENTO, ELVI
SARMIENTO, MARLEN SARMIENTO, DORA
SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS
ISABEL PARRA VDA. DE SARMIENTO O MARIA
PARRA MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS
SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR Y A OP
A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA PARA QUE CON
AL PROCESO.

INMUEBLE URBANO CASA DE HABITACIÓN
SUELO DONDE ESTA EDIFICADA Y SU SOLAR
UBICADA EN LA CALLE 4 No. 3-45/59/0
MUNICIPIO DEL HATO, DEPARTAMENTO DE SANT
CEDULA CATASTRAL No. 01 01 0007 0002 00
AREA DE 2.418 M2, MATRICULA INMOBILIAR
321-20316 DE LA OFICINA DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO										Forma DANE IP 25.1	
REGISTRO DE DEFUNCION										FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO	
INDICATIVO SERIAL		1801865				1 Día		2 Mes		3 Años	
OFICINA DE REGISTRO		NOTARIA TERCERA				5 Código		9180		8 Municipio o departamento	
										LUCUTA NORTE DE SANTANDER	
DATOS DEL INSCRITO		7 Primer apellido		8 Segundo apellido o de casada		9 Nombres					
		SARMIENTO		PARRA		LUIS EDUARDO					
		10 Año		11 Mes		12 Día		13 PARTE COMPLE		14 Lugar de nacimiento	
		1928		NOVIEMBRE		03				15 Municipio	
										HATO	
		16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro		18 Día		19 Mes		20 Años	
		21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación		24 Clase		25 C.C. No.	
		Masculino ☒ 1		Soltero(a) ☐ 1		Viudo(a) ☒ 3		Clase: T 1		C.C. No. 1.288.173	
		Femenino ☐ 2		Casado(a) ☐ 2		Otro ☐ 4				GEROVA QU	
DATOS DE LA DEFUNCION		24 País		25 Departamento		26 Municipio		27 Insp. policía o correjimiento			
		COLOMBIA		NORTE DE SANTANDER		CUCUTA					
		28 Día		29 Mes		30 Año		31 Hora		32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
		27		DICIEMBRE		1994		11		INFARTO MIOCARDIO AGUDO	
		33 Nombres y apellidos del médico que certifica		34 Licencia No.		35 Presunción de muerte		36 Fecha sentencia		37	
		Dr. JAIME FAILLACE C.		14							
		38 Juzgado que profiere la sentencia		39 Documento presentado		40		41		42	
				Certificación médica ☒ 1		Orden judicial ☐ 2		Autorización judicial ☐ 3			
DATOS DEL PADRE		43 Nombres y apellidos		44		45 Firma y documento de identificación		46		47	
		FRANCISCO SARMIENTO									
DATOS DE LA MADRE		48 Nombres y apellidos		49		50 Firma y documento de identificación		51		52	
		ISABEL PARRA									
DATOS DEL CONYUGE		53 Nombres y apellidos		54		55 Firma y documento de identificación		56		57	
		RODA VERGARA									
DATOS DEL DENUNCIANTE		58 Nombres y apellidos		59		60 Firma y documento de identificación		61		62	
		JORGE ALVAREZ									
DATOS DEL TESTIGO		63 Nombres y apellidos		64		65 Firma y documento de identificación		66		67	
		VELACIONES SAN JOSE									
DATOS DEL TESTIGO		68 Nombres y apellidos		69		70 Firma y documento de identificación		71		72	
DATOS DEL TESTIGO		73 Nombres y apellidos		74		75 Firma y documento de identificación		76		77	

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el:



Certificado generado con el Pin No: 180522551912776453

Nro Matricula: 321-20316

Pagina 1

Impreso el 22 de Mayo de 2018 a las 02:50:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 321 - SOCORRO DEPTO. SANTANDER MUNICIPIO: HATO VEREDA: HATO
FECHA APERTURA: 27-07-1988 RADICACION: SN CON: OFICIO DE: 27-07-1988
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA CASA DE HABITACION CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA N. 201 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1.972 DE LA NOTARIA SEG
SOCORRO (ART. 11 DCTO 1711 DE JULIO 06/84) (CON BASE EN: 682-40-88)
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) PREDIO URBANO CASA = C. 4 N 3-45/59/63

MATRÍCULA ABIERTA, CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-04-1972 Radicación: SN

Doc. ESCRITURA 201 del 25-04-1972 NOTARIA 2. de SOCORRO

VALOR ACTO: \$18,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CALA DIAZ WENCESLAO

DE FORERO DE CALA MARIA

A. PARRA V DE SARMIENTO ISABEL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

• • •

...

...

• • •

...

• • •

11

• •

• •

• •

• •

• •

•

•

1

Adm. REAL

Novedad en Lectura No registro abreviación



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Bogotá, Miércoles 30 de Octubre de 2019

Señor(a)
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA
Dirección: CL 44-44 103
Teléfono: 3146040790
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 30 de Octubre de 2019, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a), **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **63457443**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
752901	752901 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	15/12/2004	SANTANDER (68)	BARRANCABERMEJA (68081)

Que dentro de la declaración rendida **752901** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
RICHARD ENRIQUE PEREZ SARMIENTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1045745639	Incluido	12/15/2004
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	63457443	Incluido	12/15/2004
GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1140871237	Incluido	12/15/2004

Código Verificación: 2019103012054382

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

← Buscar...



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-428555 - del 13 de marzo de 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

COMPLETOS		DOCUMENTO	JEFE DE HOGAR	FALLECIDA
RICHARD ENRIQUE PEREZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1045745639	HUJO(A)	NO
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	63457443	JEFE(A) DE HOGAR	NO
GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1140871237	HUJO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	63457443	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%
RICHARD ENRIQUE PEREZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1045745639	HUJO(A)	33.33%
GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1140871237	HUJO(A)	33.34%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]"

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]"

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone:

RV: RADICADO N°: 68-755-31-13-002-2020-00117-00 sustentación de recurso

MARIA ESTHELA PAEZ ALBARADO <mariaestelapaez@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 9:49 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Tribunal .pdf;

Buen día,

De la manera mas atenta y respetuosa, me permito enviar nuevamente sustentación del recurso, toda vez que, hasta la fecha, no he recibido ninguna información o notificación del proceso, o del recurso realizado, a mi correo electrónico o dirección de notificación.

Agradeciendo su labor y atención,

atte

MARIA ESTHELA PAEZ A

Abogada

De: MARIA ESTHELA PAEZ ALBARADO

Enviado: lunes, 26 de septiembre de 2022 8:04 p. m.

Para: seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO N°: 68-755-31-13-002-2020-00117-00 sustentación de recurso

Barrancabermeja, septiembre 26 de 2.022

Honorable Magistrado

JAVIER GONZALEZ SERRANO

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL SAN GIL

E. S. D.

ASUNTO: **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN**

PROCESO: **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

DEMANDANTE: **OMAR CALA SARMIENTO**

DEMANDADOS: **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISABEL PARRA VIUDA DE SARMIENTO O MARÍA ISABEL PARRA MONSALVE (SIC) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**

RADICADO N°: **68-755-31-13-002-2020-00117-00**

MARÍA ESTHELA PÁEZ ALBARADO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 37 720.416 de Bucaramanga, inscrita en el registro nacional de abogado con el número 321.487, con correo electrónico mariaestelapaez@hotmail.com, con domicilio profesional en la Oficina 310 de la calle 49 # 8D - 29, Centro Comercial Puerto Real de esta ciudad en implementación del poder conferido por los señores **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA Y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA**, mayores de edad, identificados en sus órdenes con las cédulas de ciudadanía números C.C. # 63'457.443 y 91'440.230 respectivamente, con domicilio y residencia en la calle 44 # 41 – 94 de la ciudad de Barranquilla (Atl.), en sus condiciones de herederos del señor **LUIS EDUARDO SARMIENTO PARRA (Q.E.P.D.)**, hijo legítimo de la señora **ISABEL PARRA VIUDA DE SARMIENTO** respetuosamente acudo a su despacho dentro del término previsto por el artículo 12 de la ley 2213 de 20220, para presentar la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de fondo proferida por el señor el señor Juez Segundo Civil del Circuito De Socorro – Santander, el dieciséis (16) de septiembre próximo pasado.

Son criterios principales que sustentan la alzada, los que expongo y sustento:

SUSTENTACIÓN

En este punto, debo informar al señor magistrado que presentó la sustentación en tres tópicos, a saber:

1.- NULIDAD PROCESAL INSANEABLE POR FACTOR DE COMPETENCIA FUNCIONAL O SUBJETIVA

Inicio la acometida jurídica a la decisión proferida por el a quo, invocando la causal de nulidad, de falta de competencia el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro – Santander, prevista en el artículo 133 del C.G.P., con basamento en los siguientes criterios:

1.1.- El numeral 3 del artículo 26 del C.G.P., señala: “3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

1.2.- Conforme consta en el recibo de impuesto predial del municipio del Hato, identificado con el N° 2109004443 del 21 de octubre de 2.020, alegado por la parte demandante al proceso, el avalúo catastral del predio era de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL PESOS (\$ 44’906.00, 00).

MUNICIPIO DE HATO
NIT: 00890210438-2
CARRERA 5 N° 4-23
COD. POSTAL N.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER
MUNICIPIO DE HATO
TESORERÍA MUNICIPAL

Impuesto Predial Unificado
Referencia de Pago 2019004443

Número Predial: 01 01 0007 0002 000
Propietario: PARRA SARMIENTO ISABEL
Cédula o Nit: 000028184664
Dirección Predio: C 4 3 45 59 63
Dirección Cobro: C 4 3 45 59 63

Área control: 009758
Localización: UNICA
Clasificación: NORMAL
Tarifa: URBANO
Avalúo Catastral: 44.906.000

AREA
Terreno: 178 m²
Construida: 0 Ha. 2.352 Mm2
A CANCELAR DESDE: 2020.1 - 2020.2

Último registro o Pago
Fecha: 08-MAY-2019
Valor: 5,654,700

Documento: RC-1900000786
Fecha de Impresión: 21-OCT-2020
Detalle: - Concepto
Periodos: 2013 1 HASTA 2019 2

Resumen Estado de Cuenta

Vigencias Vs. Conceptos	Vigencia Actual 2020	Vigencia Anterior 2019	Déficit Recaudado				Otras	Totales Deuda
	2020	2019	2018	2017	2016			
IPU	\$ 448,000	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 448,000	
CAS	\$ 107,333	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 107,333	
OTROS INGRESOS NO TRIBUTARIOS	\$ 8,900	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8,900	
SECRETARIA BOMBARD	\$ 8,901	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 8,901	
AJUSTE A CEN I-1	\$ -1	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ -1	
Intereses	\$ 75,801	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 75,801	
Costo. Interés IPU y Subvenciones Bombard	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Descuento Capital Decreto 678	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	
Totales								
TOTAL A PAGAR \$ 610,100								

* Después de la fecha de vencimiento con recargo, solicite un nuevo estado de cuenta.
* El no pago oportuno de sus impuestos, genera intereses a la Tasa Máxima Legal.

1.3.- De acuerdo a lo previsto por el inciso segundo del artículo 25 ibídem, son procesos de menor cuantía aquellos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)

1.4.- El salario mínimo legal vigente para el año 2.020 era de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCOCIENTOS TRES PESOS (\$ 877.803, 00)**, lo que indica que la cuantía del proceso por razón del avalúo catastral, era de 51.15 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2020, correspondiendo, por tanto, la competencia del proceso para ser conocido, a un Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal del municipio del socorro.

1.5.- No obstante que el imperio legal así lo establece con perfecta claridad, el proceso se tramitó en Juzgado del Circuito; pero, ¿porque sucedió tal situación? En criterio de esta profesional, por una presunta inducción en error de la apoderada del demandante, quien en el acápite denominado **“COMPETENCIA Y CUANTÍA”**, decidió a su arbitrio desatender el mandato legal y nominar la cuantía del inmueble en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150´000.000, 00)** , porque al decir de ella, **“(…) el valor del avalúo catastral es irrisorio (…)”**

COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la naturaleza del Proceso, lugar de ubicación del Inmueble, cuantía del mismo la cual se estima en **CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$ 150.000.000.00) MCTE**, toda vez que el valor del avalúo catastral es irrisorio, y demás factores que la integran, es Usted Señor Juez, competente para conocer de este Proceso.

ANEXOS

- 1.- Poder legalmente conferido.
- 2.- Documentos anunciados.

1.6.- Como puede observarse, se desconoció el debido proceso previsto en el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”* (Subrayas y negrilla, personales)

Tal como se ha expresado y demostrado, no solo se desatendió el imperio de la ley, sino que se desatendió el precedente jurisprudencial, en particular la sentencia C-537/16, del

cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO , quien expuso:

“La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley³⁷ colombianas 38, para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio³⁹, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto⁴⁰, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena⁴¹, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada⁴², que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria⁴³ . También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes⁴⁴, que los particulares sean juzgados por militares⁴⁵ (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador⁴⁶ y ser jueces competentes de otros asuntos⁴⁷ y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar⁴⁸, la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos⁴⁹. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al juez natural 50 . Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte⁵¹, como la CIDH⁵². En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia” 53

Las características de la competencia de los jueces, han sido identificadas por esta Corte de la siguiente manera:

*“ (i) **legalidad**, en cuanto debe ser definida por la ley; (ii) **imperatividad**, lo que significa que es de obligatoria observancia y no se puede derogar por la voluntad de las partes; (iii) **modificabilidad**, en tanto no se puede variar o cambiar en el curso del proceso (**perpetuatio jurisdictionis**); (iv) **indelegabilidad**, ya que no puede ser cedida o delegada por la autoridad que la detenta legalmente; y (v) es de orden público, en razón a*

que se sustenta o fundamenta en principios y criterios que se relacionan con la prevalencia del interés general” 54 (negrillas originales).”

Y concluye el magistrado:

“23.En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo⁶⁷ y funcional⁶⁸ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. **En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia.”** (Subrayas y negrilla, personales)

Por tal razón, conforme se ha expresado, subsiste una nulidad insaneable.

2.- DESATENCIÓN DEL PRECEDENTE JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

La Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en Sentencia 11001310301319990755901, nov. 28/13, Magistrada Ponente, Margarita Cabello, estableció: “***mientras se tenga el ánimo de heredero, se carece del de señor y dueño, y, así, el tiempo de la primera posesión no es apto para usucapir la cosa, recalcó la corporación***”. (Negrillas personales)

Bajo este entendido, es evidente que en el expediente no media prueba alguna que demuestre que el demandante haya acreditado haber adquirido por prescripción un bien que pertenece a la masa sucesoral debe probar que lo posee como dueño único, sin reconocer dominio ajeno e inequívoca, pública y pacíficamente y no en calidad de sucesor del causante.

En este aspecto debo resaltar lo que será la siguiente consideración de la sustentación, esto es, la vulneración al debido proceso, en lo que respecta a la desatención de lo

previsto en la ley 2213 de 2.022, al no permitir que mis asistidos integraran la audiencia de instrucción y juzgamiento, por vía virtual.

En efecto, y continuando con la sustentación, el demandante no pudo desligar su condición de heredero por transmisión a partir del cinco (5) de septiembre de 2015, fecha en la que murió su señora madre, señora Carmen Sarmiento Parra (q.e.p.d.), como tampoco probó haya tomado posesión material en octubre, dos (2) días después del fallecimiento de la señora Isabel Parra Monsalve, el 29 de septiembre de 1.996, según consta en el registro civil de defunción que él allegó al proceso.

Bajo este entendido, el heredero no acreditó el momento preciso de la interversión del título, es decir, el cambio de la posesión material que ostenta como tal a la del propietario del predio.

Y es que, no podía ostentar posesión material del predio de su abuela, conociendo que su señora madre era heredera, junto a sus tíos, de cuyos hijos ignoró en el proceso, si advertimos que inicialmente la demanda se dirigió contra los herederos indeterminados, mientras que en el plano de la realidad, él sí sostenía comunicación con mis asistidos, quienes no pudieron ratificar y probar ello en audiencia, toda vez que no se cumplió la audiencia virtual tal como lo preceptúa, repito, la ley 2213/22.

En este orden de ideas, es notorio que el demandante Omar Cala Sarmiento, solo adquirió la calidad de poseedor regular del predio, en el momento preciso en que su señora Carmen Sarmiento Parra (q.e.p.d.), heredera directa de la señora Isabel Parra Monsalve, falleció, esto es, el cinco (5) de septiembre de 2015, por lo que al momento de interponer la acción solo habían transcurrido 4 años y algunos meses solamente.

3.- VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR INAPLICACIÓN DE LA VIRTUALIDAD EN PERJUICIO DE MI ASISTIDOS, SEÑORES MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA.

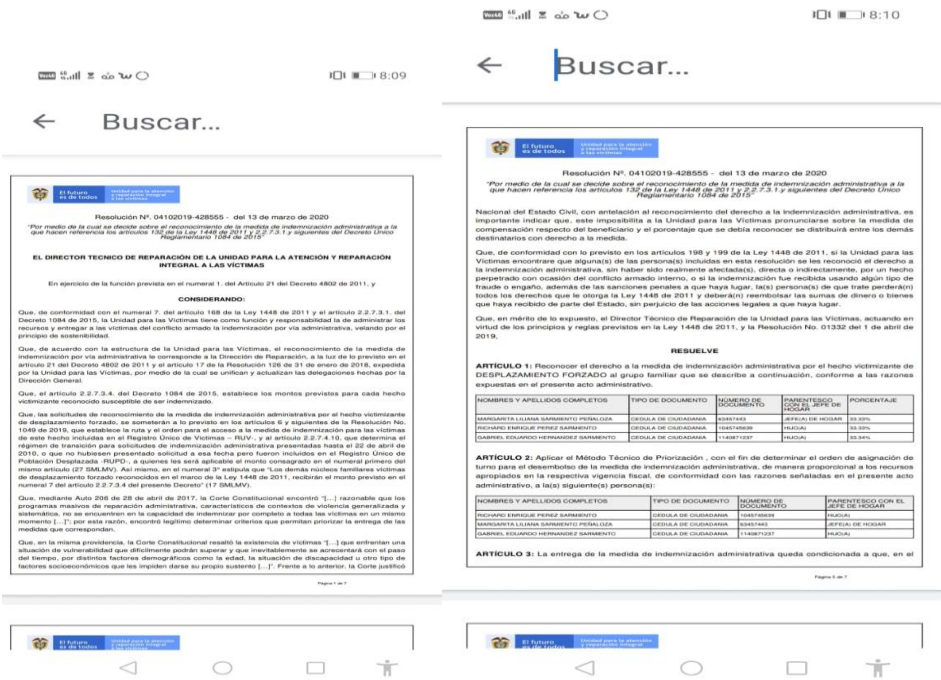
En efecto, con la advenimiento de la pandemia del Covid, se sabe que el desarrollo de sistema judicial, se modificó, para ajustarse a las necesidades que la situación de emergencia requería; es así que el presidente de entonces, profirió el Decreto Ley 806 de 2.020 a través del cual implemento el uso de las tecnologías digitales, creando la virtualidad del sistema judicial.

Cumplida su vigencia de dos año, el legislador expidió la ley 2213 de 2.022 que estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan

medidas para implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

Es así como el inciso segundo del artículo 1° de dicha normativa consagra: *“Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia”*

Mis representados, señores MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA, son personas en condición de desplazamiento, reconocidos por el Estado como tal, residentes en la ciudad de Barranquilla, quienes por su precaria condición económica, no podía asistir a la diligencia programada para el 16 de septiembre de 2.022.



A su turno el parágrafo 1° del artículo 2° dispone: *“Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos”* y el artículo 7°, señala: *“Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.*

Cuando las circunstancias de seguridad, inmediatez y fidelidad excepcionalmente lo requieran, serán presenciales las audiencias y diligencias destinadas a la práctica de pruebas. la práctica presencial de la prueba se dispondrá por el juez de oficio o por solicitud motivada de cualquiera de las partes. Las partes que no deban declarar, los terceros e intervinientes especiales y demás sujetos del proceso, quienes además podrán concurrir de manera virtual.”

Es evidente entonces que se desatendió lo dispuesto en la ley y al no hacerse la audiencia tal como lo señala la ley 2213 de 2022, se le vulneró el derecho de contradicción defensa, habida razón, de que no pudo exponer en el interrogatorio del artículo 372, la consideraciones fácticas que llevaran a demostrar que entre ellos y su primo demandante, si había existido comunicación respecto del proceso de sucesión.

Así las cosas, considero que las anteriores razonanzas son suficientes para edificar la petición que seguidamente preciso.

PETICIÓN

Con fundamento en las anteriores razonanzas, solicito al Honorable Magistrado Javier González Serrano, Tribunal Superior Distrito Judicial De San Gil, Sala Civil – Familia:

PRIMERO: Revocar la sentencia proferida por el señor el señor Juez Segundo Civil del Circuito De Socorro – Santander, el dieciséis (16) de septiembre de 2.022, dentro del proceso de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, siendo demandante: Omar Cala Sarmiento y demandados: Herederos Indeterminados De Isabel Parra Viuda De Sarmiento O María Isabel Parra Monsalve (Sic) y demás personas indeterminadas Radicado N°: 68-755-31-13-002-2020-00117-00 y a través de la cual se Declaró infundada la oposición efectuada por los herederos determinados MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA, y como consecuencia de ello, se dispuso declarar que OMAR CALA SARMIENTO había adquirido por el modo de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el bien inmueble:

SEGUNDO: Que como consecuencia de lo anterior, se declare que la nulidad por carecer de competencia el señor Juez Segundo Civil del Circuito de Socorro -Santander

TERCERO: Que en el evento que el honorable magistrado se aparte de la anterior consideración, se revoque la sentencia y en su defecto se declare que no se probaron las condiciones objetivas ni subjetivas para que opere la Prescripción Extraordinaria

Adquisitiva de Dominio en cabeza del demandante, quien por su calidad de hijo de Carmen Sarmiento Parra (q.e.p.d.) directa de la señora Isabel Parra Monsalve, fallecida el 29 de septiembre de 1.996, solo adquirió la calidad de poseedor regular del predio, en el momento preciso en que su señora madre falleció, esto es, el cinco (5) de septiembre de 2015.

ANEXOS

Adoso en PDF:

- ▶ Copia resolución que los reconoce como desplazados.
- ▶ Pantallazos de conversaciones vía whatsapp que prueban en 2.018 se hicieron conversaciones entre el demandante y mis clientes, respecto del proceso de sucesión.
- ▶ Imagen de los documentos que, a la fecha del 2018, mi representada la señora **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA**, solicito personalmente, con el fin de reunirlos para iniciar la sucesión y que consta que ella estuvo en el hato en esos días, en conversaciones con su primo **OMAR CALA**.
- ▶ Solicito respetuosamente, sea escuchada la versión de mis representados, **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA y JAIME HUMBERTO SARMIENTO PEÑALOZA** en donde se podrá establecer con claridad que sí, habían un acuerdo entre las partes para iniciar una sucesión, y que el señor Omar Cala, vulnero la buena fe, de ellos, manifestando que iba a reunir a la familia para proceder, cosa que nunca hizo, aprovechando la lejanía y dificultad económica de sus familiares, que les impedía estar a pendiente de la situación.
- ▶ De igual manera le solicito sea escucha la señora **ELIZABETH NAVARRO VESGA**, identificada con cedula de ciudadanía numero 28.185.004 testigo de los hechos, quien, por motivos ajenos a su voluntad, había perdido comunicación con mis representados y que en este momento habiendo restablecido comunicación, puede declarar todo lo que a ella le consta, pues vive en la calle 5 #4 -36 Hato Santander, y numero de contacto 3124928774.

Con altísima consideración,


MARÍA ESTHÉLA PÁEZ ALBARADO
C.C. # 37'720.416 de Bucaramanga
T.P. # 321.487 del C.S. de la J.



Rafa

Activo(a) hace 1...



pertenece



Si te entiendo

2 JUL. 2018 A LAS 8:54 P. M.

Rafa yo hable con **omar** y el me dijo que si pero tocaba reunir todos

Visto

pero estoy casi segura q el no ha llamado a tu mami

Ya mi mamá estaba al tanto de eso pero no estaba muy informada sobre la situación ya que no tenía a alguien que le explicará todo sobre el tema



dile a mi prima que con gusto puede contar conmigo

Perfecto entonces ya la llamo para informarle y. Decirle que te llamaremos el sabado

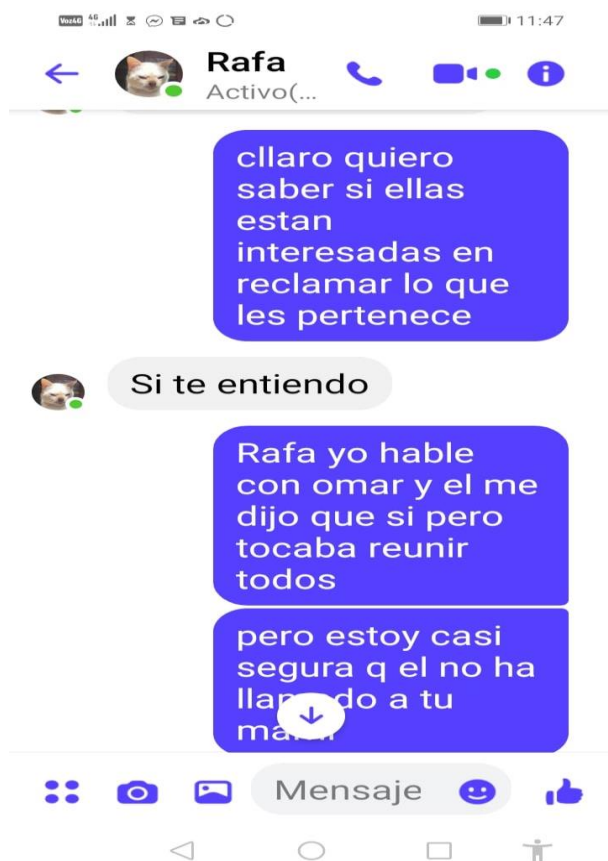


que se mi ppito la queria mucho, con seguridad todo



Aa





DEMANDANTE: OMAR CALA SARMIENTO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS
ISABEL PARRA VDA. DE SARMIENTO O MARIA
PARRA MONSALVE, SEÑORES: MARIA ELENA S
HERNANDO SARMIENTO, JAVIER SARMIENTO,
CARMEN SARMIENTO, ELIZABETH SARMIENTO
ROSA SARMIENTO, MARLEN SARMIENTO, DO
SARMIENTO, SONIA STELA SARMIENTO
SARMIENTO O CALA SARMIENTO, MARGARITA
SARMIENTO PEÑALOZA, JAIME HUMBERTO SA
PEÑALOZA, HEREDEROS INDETERMINADOS
PARRA VDA. DE SARMIENTO O MARIA ISABEL
MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS.

RADICADO: 2021-00117-0

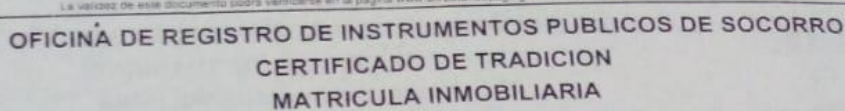
PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA U
EMPLAZADOS: MARIA ELENA SARMIENTO, HE
SARMIENTO, JAVIER SARMIENTO, MARIA DEL
SARMIENTO, ELIZABETH SARMIENTO, ELVI
SARMIENTO, MARLEN SARMIENTO, DORA
SARMIENTO, HEREDEROS INDETERMINADOS
ISABEL PARRA VDA. DE SARMIENTO O MARIA
PARRA MONSALVE Y PERSONAS INDETERMINADAS
SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR Y A OP
A LAS PRETENSIONES DE LA ACTORA PARA QUE CON
AL PROCESO.

INMUEBLE URBANO CASA DE HABITACIÓN
SUELO DONDE ESTA EDIFICADA Y SU SOLAR
UBICADA EN LA CALLE 4 No. 3-45/59/0
MUNICIPIO DEL HATO, DEPARTAMENTO DE SANT
CEDULA CATASTRAL No. 01 01 0007 0002 00
AREA DE 2.418 M2, MATRICULA INMOBILIAR
321-20316 DE LA OFICINA DE REGISTRO
INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL SOCORRO.

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO										Forma DANE IP 25.1	
REGISTRO DE DEFUNCION										FECHA EN QUE SE HIZO ESTE REGISTRO	
INDICATIVO SERIAL		1801865				1 Día		2 Mes		3 Años	
OFICINA DE REGISTRO		NOTARIA TERCERA				5 Código		9180		8 Municipio o departamento	
										LUCUTA NORTE DE SANTANDER	
DATOS DEL INSCRITO		7 Primer apellido		8 Segundo apellido o de casada		9 Nombres					
		SARMIENTO		PARRA		LUIS EDUARDO					
		10 Año		11 Mes		12 Día		13 PARTE COMPLE		14 Lugar de nacimiento	
		1928		NOVIEMBRE		03				15 Municipio	
										HATO	
		16 Indicativo serial o folio No.		17 Oficina de registro		18 Día		19 Mes		20 Años	
		21 Sexo		22 Estado civil		23 Identificación		24 Clase		25 C.C. No.	
		Masculino ☒ 1		Soltero(a) ☐ 1		Viudo(a) ☒ 3		Clase: T 1		C.C. No. 1.288.173	
		Femenino ☐ 2		Casado(a) ☐ 2		Otro ☐ 4				GEROVA QU	
DATOS DE LA DEFUNCION		24 País		25 Departamento		26 Municipio		27 Insp. policía o correjimiento			
		COLOMBIA		NORTE DE SANTANDER		CUCUTA					
		28 Día		29 Mes		30 Año		31 Hora		32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO	
		27		DICIEMBRE		1994		11		INFARTO MIOCARDIO AGUDO	
		33 Nombres y apellidos del médico que certifica		34 Licencia No.		35 Juzgado que profiere la sentencia		36 Día		37 Mes	
		Dr. JAIME FAILLACE C.		14							
		38 Documento presentado		39 Presunción de muerte		40 Fecha sentencia		41 Día		42 Mes	
		Certificación médica ☒ 1		Orden judicial ☐ 2		Autorización judicial ☐ 3					
DATOS DEL PADRE		43 Nombres y apellidos		44 Nombres y apellidos		45 Firma y documento de identificación		46 Dirección		47 Dirección	
		FRANCISCO SARMIENTO		JORGE ALVAREZ		C.C. No. 13/301.575		VELACIONES SAN JOSE			
DATOS DE LA MADRE		48 Nombres y apellidos		49 Nombres y apellidos		48 Firma y documento de identificación		49 Dirección		50 Dirección	
		ISABEL PARRA									
DATOS DEL CONYUGE		51 Nombres y apellidos		52 Nombres y apellidos		51 Firma y documento de identificación		52 Dirección		53 Dirección	
		RODA VERGARA				C.C. No. Notaría 3ª del Circuito					
DATOS DEL DENUNCIANTE		54 Nombres y apellidos		55 Nombres y apellidos		54 Firma y documento de identificación		55 Dirección		56 Dirección	
DATOS DEL TESTIGO		57 Nombres y apellidos		58 Nombres y apellidos		57 Firma y documento de identificación		58 Dirección		59 Dirección	
DATOS DEL TESTIGO		60 Nombres y apellidos		61 Nombres y apellidos		60 Firma y documento de identificación		61 Dirección		62 Dirección	

44 Nombres y apellidos: JORGE ALVAREZ
 45 Firma y documento de identificación: [Firma]
 46 Dirección: VELACIONES SAN JOSE
 47 Dirección: [Firma]
 48 Firma y documento de identificación: [Firma]
 49 Dirección: [Firma]
 50 Dirección: [Firma]
 51 Firma y documento de identificación: [Firma]
 52 Dirección: [Firma]
 53 Dirección: [Firma]
 54 Firma y documento de identificación: [Firma]
 55 Dirección: [Firma]
 56 Dirección: [Firma]
 57 Firma y documento de identificación: [Firma]
 58 Dirección: [Firma]
 59 Dirección: [Firma]
 60 Firma y documento de identificación: [Firma]
 61 Dirección: [Firma]
 62 Dirección: [Firma]

DUPLICADO PARA EL SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION
 Firma (autógrafa) y sello del funcionario ante quien se hace el



Nro Matricula: 321-20316

Pagina 1

Impreso el 22 de Mayo de 2018 a las 02:50:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 321 - SOCORRO DEPTO. SANTANDER MUNICIPIO: HATO VEREDA: HATO
FECHA APERTURA: 27-07-1988 RADICACION: SN CON: OFICIO DE: 27-07-1988
CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
UNA CASA DE HABITACION CUYOS LINDEROS CONSTAN EN LA ESCRITURA N. 201 DE FECHA 25 DE ABRIL DE 1.972 DE LA NOTARIA SEG
SOCORRO (ART. 11 DCTO 1711 DE JULIO 06/84) (CON BASE EN: 682-40-88)
COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) PREDIO URBANO CASA = C. 4 N 3-45/59/63

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-04-1972 Radicación: SN

Doc. ESCRITURA 201 del 25-04-1972 NOTARIA 2. de SOCORRO

VALOR ACTO: \$18,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE CALA DIAZ WENCESLAO

DE FORERO DE CALA MARIA

A. PARRA V DE SARMIENTO ISABEL

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

112

• • •

...

• • •

• • •

...

11

10

Adm. REAL

Novedad en Lectura No registro abreviación



El futuro es de todos

Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas

Bogotá, Miércoles 30 de Octubre de 2019

Señor(a)
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA
Dirección: CL 44-44 103
Teléfono: 3146040790
BARRANQUILLA, ATLANTICO

Consultando el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Miércoles 30 de Octubre de 2019, nos permitimos informar el estado y hecho(s) victimizante(s) por el cual se encuentra registrado(a), **MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA** identificado(a) con cédula de ciudadanía **63457443**, en calidad de declarante y/o jefe de hogar:

DECLARACION/RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTE(S)	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO DE HECHO VICTIMIZANTE	MUNICIPIO HECHO VICTIMIZANTE
752901	752901 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	15/12/2004	SANTANDER (68)	BARRANCABERMEJA (68081)

Que dentro de la declaración rendida **752901** y el hecho victimizante **Desplazamiento Forzado**, se evidencia la relación del siguiente núcleo familiar:

NOMBRES Y APELLIDOS	RELACION CON DECLARANTE	DOCUMENTO	ESTADO VALORACION	FECHA DEL HECHO VICTIMIZANTE
RICHARD ENRIQUE PEREZ SARMIENTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1045745639	Incluido	12/15/2004
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA	Jefe(a) de hogar (Declarante)	63457443	Incluido	12/15/2004
GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO	Hijo(a)/Hijastro(a)	1140871237	Incluido	12/15/2004

Código Verificación: 2019103012054382

Debe tener en cuenta que la conformación del grupo familiar inscrito en el Registro Único de Víctimas está determinado por la información que de manera libre y voluntaria realizó la persona que declaró ante el Ministerio Público. De esta manera, el grupo familiar queda registrado tal y como lo expresó el (la) declarante, quien lo conformó, basado en los factores de tiempo, modo y lugar de los hechos victimizantes.

De conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, citado en el parágrafo 1º del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; de igual manera el artículo 31 del decreto 4800 en su numeral noveno señala: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

Conforme a lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

← Buscar...



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

Resolución N°. 04102019-428555 - del 13 de marzo de 2020

"Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015"

COMPLETOS		DOCUMENTO	JEFE DE HOGAR	FALLECIDA
RICHARD ENRIQUE PEREZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1045745639	HUO(A)	NO
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	63457443	JEFE(A) DE HOGAR	NO
GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1140871237	HUO(A)	NO

Que, al consultar el Registro Único de Víctimas se tiene que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, las personas descritas se encuentran incluidos.

Que, realizado el estudio de la solicitud, se determinó que cumple con los supuestos fácticos y jurídicos para reconocer el derecho a la medida de indemnización administrativa, por lo que, se procederá al reconocimiento de la medida por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, distribuida así:

NOMBRES Y APELLIDOS COMPLETOS	TIPO DE DOCUMENTO	NÚMERO DE DOCUMENTO	PARENTESCO CON EL JEFE DE HOGAR	PORCENTAJE
MARGARITA LILIANA SARMIENTO PEÑALOZA	CEDULA DE CIUDADANIA	63457443	JEFE(A) DE HOGAR	33.33%
RICHARD ENRIQUE PEREZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1045745639	HUO(A)	33.33%
GABRIEL EDUARDO HERNANDEZ SARMIENTO	CEDULA DE CIUDADANIA	1140871237	HUO(A)	33.34%

Que, el porcentaje otorgado tiene como sustento las disposiciones contenidas en el artículo 2.2.7.4.8 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, norma que regula la distribución del porcentaje a reconocer a los destinatarios con derecho a recibir la medida de indemnización administrativa

"Artículo 2.2.7.4.8. Distribución de la indemnización. La Indemnización se distribuirá por partes iguales entre los miembros del núcleo familiar víctima de desplazamiento forzado, incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV [...]"

Que, a la luz del artículo citado 2.2.7.4.10 del Decreto 1084 del 26 de mayo de 2015, es preciso indicar que el monto correspondiente a la medida de indemnización administrativa del presente caso será de 27 SMLMV.

Que en el párrafo 2 del artículo 2.2.7.3.4, se definió "[...] Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales [...]"

Que, siguiendo con la verificación de los sistemas de información se logró constatar que los destinatarios de la indemnización administrativa no acreditaron alguna situación de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, que demuestren que se encuentran en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para la priorización de la entrega de la medida, es decir que, no se acreditó que contaran con una discapacidad para el desempeño o una enfermedad catastrófica o de alto costo, como tampoco se logró identificar que tuviesen más de 74 años, por lo que, se dará aplicación al inciso 3 del artículo 14 de esta misma Resolución que dispone: